

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Ref: EEC/SCES/jim-mag
Asunto: Laudo Arbitral

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a A [REDACTED] Y [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/185-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], D^a [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D^a [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED], contra la entidad [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a trece de noviembre de 2014.

Vistas y examinadas por el Árbitro, DOÑA A [REDACTED] Y [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes, D. [REDACTED], D^a [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D^a [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED], y como demandada, la Cooperativa Agraria [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 13 de marzo de 2.014, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 11 de Abril del mismo año, y aceptado por éste el día 17 de abril de 2.014.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso de forma conjunta y acumulada por los 9 demandantes, representados por la Letrada D^a [REDACTED], mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2013, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 10 de diciembre de 2013. Posteriormente, la representación letrada de los demandantes presenta, con fecha 25 de junio de 2.014, escrito en el que solicita el desistimiento de su reclamación contra la entidad demandada respecto al demandante D. [REDACTED], por haber llegado el mismo a un acuerdo transaccional extrajudicial con la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda, habiéndose declarado desistido a través de Providencia de fecha 17 de julio de 2.014.

Cabe señalar que en el encabezamiento de la demanda aparece Doña [REDACTED] sin que a lo largo de la demanda se haga mención a la misma y sin que conste que se haya reclamado cantidad alguna.

Los demandantes presentan demanda de Arbitraje de Derecho contra la Cooperativa Agraria [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA, solicitando sea dictado laudo por el que se condene a la demandada a abonar a las siguientes cantidades:

- a D. [REDACTED] la cantidad de 5.397,46 euros
- a D. [REDACTED] la cantidad de 6.984,95 euros
- a D. [REDACTED] la cantidad de 2.143,12 euros
- a D. [REDACTED] la cantidad de 11.906,17 euros



- a D. [REDACTED] la cantidad de 5.635,59 euros
- a D^a [REDACTED] la cantidad de 1.820,53 euros
- a D^a [REDACTED] la cantidad de 2.813,55 euros
- Y a D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED] la cantidad de 7.282,12 euros correspondiente a las aportaciones de su fallecido padre D. [REDACTED]

Estas cantidades reclamadas tienen como objeto el importe correspondiente a las aportaciones obligatorias a capital social no reembolsadas y los intereses devengados desde el 1 de agosto de 2009 para la totalidad de los socios a excepción de D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED] y su fallecido padre, que se reclaman desde el 1 de agosto de 2.008.

Todo ello con más el interés legal desde la interposición de la demanda y con expresa imposición de costas dimanantes del presente procedimiento.

Basan los demandantes su reclamación en que la Cooperativa es deudora de los mismos puesto que no les abonó, tras su baja social, cantidad alguna por sus aportaciones obligatorias al capital social de la misma, no habiéndose practicado las liquidaciones pertinentes de las aportaciones sociales al cierre del ejercicio social de su baja.

TERCERO.- La demandada, “[REDACTED] S.COOP.V.”, contesta la demanda mediante escrito de fecha 25 de mayo 2.013, firmado por la Letrada D^a. [REDACTED], presentado con fecha 29 de mayo en el Registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el que se opone a las alegaciones efectuadas por los demandantes y cuantifica las cantidades a percibir por los mismos, por lo que solicita se dicte Laudo por el que se estime parcialmente la demanda considerando que las cantidades a liquidar son las que se expresan en el escrito de contestación a la demanda.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 2 de junio de 2.014 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 26 de septiembre de 2.014, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 14 de octubre de 2.014.



QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje y la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y regulación de arbitraje institucional en la administración del estado, y en particular, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Los demandantes fueron socios de la Cooperativa [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA, habiendo causado baja en diferentes fechas entre los años 2007 y 2009.

Posteriormente, en enero de 2012, se produjo la fusión por absorción de la cooperativa [REDACTED] con la cooperativa [REDACTED], tal y como consta acreditado mediante escritura de fusión que se acompaña a la demanda como documento número 1, por lo que la entidad [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA absorbió sus activos y pasivos, si bien la fecha de baja de los socios que reclaman se produjo mientras eran socios de la cooperativa [REDACTED].

Los actores fundamentan su pretensión en que habiendo causado baja los mismos mientras eran socios de [REDACTED], a fecha actual, la cooperativa no ha abonado cantidad alguna por sus aportaciones obligatorias al capital social de la misma. Ni tan siquiera practicó las liquidaciones correspondientes de las aportaciones sociales al cierre del ejercicio social de la baja, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de los Estatutos sociales si bien en algunos casos sí emitió calificación de la baja como voluntaria no justificada, pero en otros casos ni siquiera lo hizo.

Respecto a las circunstancias que concurren en cada uno de los demandantes, la parte actora mantiene lo siguiente:

D. [REDACTED], era titular de 17 participaciones sociales que recibió por herencia de su madre D^a [REDACTED] por importe de 4.597,82 euros, a razón de 270,46 euros por participación social y hanegada.

Solicitó la baja en la cooperativa en fecha 20 de julio de 2009, debiendo haberse admitido la misma de conformidad con el artículo 13 de los estatutos sociales, y en



todo caso a fecha de cierre del ejercicio, e decir, a fecha 31 del mismo mes, puesto que el artículo 33 de los estatutos preveía el cierre del ejercicio a fecha 31 de julio de cada anualidad. En fecha 22 de septiembre de 2.009, la cooperativa [REDACTED] admitió la baja calificándola como voluntaria no justificada, acordándose en Asamblea General que el plazo máximo para reembolsar las aportaciones sociales sería de tres años.

D. [REDACTED], era titular de 22 participaciones sociales por importe de 5.950,12 euros, a razón de 270,46 euros por participación social y hanegada.

Solicitó la baja en la cooperativa en fecha 2 de marzo de 2.009, debiendo haberse admitido la misma, de conformidad con el artículo 13 de los estatutos sociales, y en todo caso a fecha de cierre del ejercicio, es decir, a fecha 31 de julio de 2009, puesto que el artículo 33 de los estatutos preveía el cierre del ejercicio a fecha 31 de julio de cada anualidad. En fecha 30 de junio de 2.009 la cooperativa [REDACTED] admitió la baja calificándola como voluntaria no justificada, fijando como plazo para hacer efectivo el importe de la liquidación de las aportaciones sociales el de cinco años, vulnerando con ello el artículo 14 de los estatutos y el artículo 61 de la ley de Cooperativas Valenciana, considerando el mismo nulo por ser de aplicación el plazo máximo legal de tres años.

D. [REDACTED], era titular de 6,75 participaciones sociales por importe de 1.825,61 euros, a razón de 270,46 euros por participación social y hanegada.

Solicitó la baja en la cooperativa en fecha 2 de marzo de 2.009, debiendo haberse admitido la misma de conformidad con el artículo 13 de los estatutos sociales, en todo caso a fecha de cierre del ejercicio, es decir, a fecha 31 de julio de 2009, puesto que el artículo 33 de los estatutos preveía el cierre del ejercicio a fecha 31 de julio de cada anualidad. En fecha 30 de junio de 2.009 la cooperativa [REDACTED] admitió la baja calificándola como voluntaria no justificada, fijando como plazo para hacer efectivo el importe de la liquidación de las aportaciones sociales el de cinco años, vulnerando con ello el artículo 14 de los estatutos y el artículo 61 de la ley de Cooperativas Valenciana, considerando el mismo nulo por ser de aplicación el plazo máximo legal de tres años.

D. [REDACTED], era titular de 37,5 participaciones sociales por importe de 10.142,25 euros, a razón de 270,46 euros por participación social y hanegada. Durante la campaña de 2008/2009 solicitó la baja en la cooperativa debiendo haberse admitido la misma, de conformidad con el artículo 13 de los estatutos sociales, y en todo caso a fecha de cierre del ejercicio, es decir, a fecha 31 de julio de 2009, puesto que el artículo 33 de los estatutos preveía el cierre del ejercicio a fecha 31 de julio de cada anualidad. En fecha 30 de junio de 2.009 la



cooperativa [REDACTED] admitió la baja calificándola como voluntaria no justificada, fijando como plazo para hacer efectivo el importe de la liquidación de las aportaciones sociales el de cinco años, vulnerando con ello el artículo 14 de los estatutos y el artículo 61 de la ley de Cooperativas Valenciana, considerando el mismo nulo por ser de aplicación el plazo máximo legal de tres años.

D. [REDACTED], era titular de 17,75 participaciones sociales por importe de 4.800,67 euros, a razón de 270,46 euros por participación social y hanegada. En fecha 27 de mayo de 2009 solicitó la baja en la cooperativa, debiendo haberse admitido la misma de conformidad con el artículo 13 de los estatutos sociales, y en todo caso a fecha de cierre del ejercicio, es decir, a fecha 31 de julio de 2009, puesto que el artículo 33 de los estatutos preveía el cierre del ejercicio a fecha 31 de julio de cada anualidad. En fecha 30 de junio de 2009 la cooperativa [REDACTED] admitió la baja calificándola como voluntaria no justificada, fijando como plazo para hacer efectivo el importe de la liquidación de las aportaciones sociales el de cinco años, vulnerando con ello el artículo 14 de los estatutos y el artículo 61 de la ley de Cooperativas Valenciana, considerando el mismo nulo por ser de aplicación el plazo máximo legal de tres años.

D^a [REDACTED], era titular de 5,5 participaciones sociales por importe de 1.487,53 euros, a razón de 270,46 euros por participación social y hanegada. En fecha 28 de agosto de 2007 solicitó la baja en la cooperativa. La cooperativa no notificó la admisión de su baja como socia ni nada se acordó respecto a la calificación de la baja, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Cooperativas Valenciana, la baja produjo sus efectos desde su presentación, debiendo ser calificada como baja justificada, por lo que el plazo para el reembolso de sus aportaciones sociales, según el artículo 14 de los estatutos y el artículo 61 de la Ley de Cooperativas Valenciana es de un año.

D^a [REDACTED], era titular de 8,5 participaciones sociales por importe de 2.298,91 euros, a razón de 270,46 euros por participación social y hanegada. En fecha 18 de octubre de 2007 solicitó la baja en la cooperativa. La cooperativa no notificó la admisión de su baja como socia ni nada se acordó respecto a la calificación de la baja, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Cooperativas Valenciana, la baja produjo sus efectos desde su presentación, debiendo ser calificada como baja justificada, por lo que el plazo para el reembolso de sus aportaciones sociales, según el artículo 14 de los estatutos y el artículo 61 de la Ley de Cooperativas Valenciana es de un año.

D^a [REDACTED], además reclaman a título de herencia de su fallecido padre D. [REDACTED], la devolución de las aportaciones sociales realizadas por el mismo, correspondientes a un total de 22 participaciones sociales por importe de 5.950,12 euros a razón de 270,46 euros por participación social y hanegada. El fallecido padre solicitó la baja a la cooperativa en



fecha 19 de octubre de 2007. La cooperativa no notificó la admisión de su baja como socia, ni nada se acordó respecto a la calificación de la baja, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Cooperativas Valenciana, la baja produjo sus efectos desde su presentación, debiendo ser calificada como baja justificada, por lo que el plazo para el reembolso de sus aportaciones sociales, según el artículo 14 de los estatutos y el artículo 61 de la Ley de Cooperativas Valenciana es de un año.

En fecha 13 de junio de 2013 se han presentado reclamaciones a la Cooperativa [REDACTED] por parte de todos los demandantes solicitando el reintegro de las aportaciones sociales sin que conste que la Cooperativa haya contestado a la referenciada reclamación.

La cooperativa demandada, “[REDACTED] COOP.V.” se opone a los pedimentos de los demandantes, alegando que la baja de los socios no se puede producir antes del fin del ejercicio social y que se debía comunicar por escrito al Consejo Rector con un preaviso mínimo de seis meses, quedando cerrado el ejercicio social el día 31 de julio de cada ejercicio.

Además alega que la cooperativa tenía reconocimiento de Organización de Productores de Frutas y Hortalizas (OPCH), lo que conlleva a que, según el artículo 1 de los estatutos, se obliga a cumplir la normativa referente a la misma, y según el artículo 11 de los estatutos sociales a participar en la actividad cooperativizada en los términos del artículo 26 de los estatutos y a otra serie de deberes.

Respecto al número de participaciones de las que eran titulares los actores, en algunos casos mantiene la cooperativa que no coinciden con lo manifestado en la demanda. Concretamente en cuanto a los siguientes socios:

- [REDACTED], según la cooperativa tenía 16 participaciones, y según la demanda 22. Explica la cooperativa que seis de las participaciones que se atribuye la demandante eran de su esposa D^a [REDACTED]
- [REDACTED], según la cooperativa tenía 8 participaciones, y según la demanda 17. Explica la cooperativa que nueve de las participaciones que se atribuye la demandante van a nombre de su hermana [REDACTED]
- [REDACTED], según la cooperativa tenía 4,25 participaciones, y según la demanda 6,75. Explica la cooperativa que nueve de las participaciones que se atribuye la demandante van a nombre de su esposa [REDACTED], que continua siendo socia.



La cooperativa demandada se opone a lo solicitado por los demandantes argumentando que las participaciones sociales deben reembolsarse y liquidarse al precio que tuviera la participación en el balance a fecha del cierre del ejercicio en el que tuvo efectos la baja del socio, debiéndose deducir una serie de conceptos según la ley valenciana de cooperativas y legislación de la OPCH, estatutos sociales y de la comunicación de los efectos de la baja.

Así pues entiende que:

-Doña [REDACTED], Doña [REDACTED] y Don [REDACTED], dado que no se les contestó a su solicitud de baja, la fecha de la misma será el final del ejercicio en el que realizaron dicha solicitud, y el valor de las aportaciones sociales será el del balance del cierre del ejercicio 2007/2008 (31/07/2008)

-En cuanto al resto de socios, se admitió la baja con carácter de no justificada, habiéndose comunicado las consecuencias económicas de la misma, sin que fuera recurrido por ninguno de ellos. La fecha a efectos de la baja fue admitida con efectos de 20/01/2010, y el valor de sus aportaciones sociales para su reembolso será el que conste en el balance del final del ejercicio 2009/2010 (31/07/2010). Se establece la fecha de efectos de la baja seis meses después de la comunicación de la misma en virtud del artículo 13 de los estatutos sociales.

La cooperativa realiza la liquidación a percibir por cada uno de los socios en el escrito de contestación a la demanda, el 25 de mayo de 2013, teniendo en cuenta los datos que aparecen en las cuentas auditadas de la cooperativa, acudiendo para que realice el informe pericial sobre el valor de la liquidación al auditor de cuentas de la cooperativa.

Así pues, se calcula la liquidación teniendo en cuenta la liquidación por hanegada a efectos del cierre del ejercicio en curso (31/07/2010), la calificación de la baja, la deducción de las aportaciones correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 al programa de la OPFH y el número de participaciones de las que eran titulares cada uno de los socios, arrojando el siguiente resultado:

[REDACTED]	466,18 euros
[REDACTED]	169,52 euros
[REDACTED]	376,12 euros
[REDACTED]	794,62 euros



En referencia al socio [REDACTED], de la prueba practicada ha quedado acreditado que es titular de 4,25 participaciones sociales, y ello se deduce de los documentos 8 a 10 de la contestación a la demanda (libro mayor y ficha de la cooperativa). Respecto al documento 13-bis) aportado en el escrito de demanda, consistente en una factura a nombre del socio en el que se le abonan intereses de financiación por 6,75 hanegadas, no resulta acreditada la titularidad de las 6,75 participaciones sociales que se reclama en el presente expediente.

TERCERO.- LA BAJA Y SUS CONSECUENCIAS.

No es hecho controvertido la fecha en la que los actores solicitaron las respectivas bajas en la cooperativa pero sí lo es la fecha en que debe producir sus efectos.

En este sentido es importante determinar si la baja voluntaria de un socio de una cooperativa se produce automáticamente desde el momento en que el socio comunica a la cooperativa su baja o si, para ello, se exigen que transcurra el plazo estatutariamente establecido. En este sentido hay que tener en cuenta si la baja voluntaria de los socios se considera justificada o no.

En el caso de baja no justificada, de conformidad con la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y los estatutos sociales el Consejo Rector, puede posponer hasta 6 meses la efectividad de la baja, y eso es lo que ha ocurrido en los casos de los socios, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], tal y como consta en los documentos aportados en el escrito de contestación a la demanda donde la cooperativa comunica a los socios la admisión de su baja calificándolas como voluntaria no justificada, fecha de efectividad y consecuencias económicas de la misma, sin que se haya acreditado que el acuerdo del Consejo Rector haya sido impugnado por los socios.

En el supuesto de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], las bajas tienen que considerarse justificadas, pues otra calificación exige un acuerdo expreso y comunicado del Consejo Rector que no ha sido tomado y por lo tanto, la efectividad de la baja comenzará a partir de su presentación.

Por lo que respecta a los socios que causaron baja justificada en la cooperativa, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la liquidación de las aportaciones a capital social se realizará según el balance del cierre del ejercicio en el que se ha producido la baja. Puesto que los socios solicitaron la baja en agosto y octubre del 2.007, y de conformidad con el contenido del artículo 33 de los estatutos sociales, que establece que el ejercicio económico se realiza anualmente con referencia al 31 de julio, la liquidación de las aportaciones a capital se produce con efectos económicos al 31-07-08, fecha del



cierre del ejercicio social en que se produjo la baja, sin deducciones por tratarse de baja justificada.

En cuanto al resto de socios, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de conformidad con lo manifestado anteriormente, la liquidación de las aportaciones a capital se produce con efectos económicos al 31-07-10, fecha del cierre del ejercicio social en que se produjo la efectividad de la baja.

CUARTO.- LA LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES SOCIALES.

Los demandantes fijan la cuantía de su reclamación cuantificando el valor de la liquidación de cada uno de los socios teniendo en cuenta el valor de las aportaciones sociales a fecha de suscripción.

En el caso de la cooperativa, es en la contestación a la demanda de fecha 25 de mayo de 2.014 cuando se calcula la liquidación de conformidad con los datos obrantes en las cuentas auditadas de la cooperativa, acudiendo para la realización de la misma al informe pericial sobre el valor de la liquidación, elaborado por el auditor de cuentas Don [REDACTED].

La liquidación de los socios demandantes se efectúa teniendo en cuenta el valor de las participaciones sociales al precio que tuviera en el balance a fecha del cierre del ejercicio en el que tuvo efectos la baja del socio, computándose los siguientes conceptos: el capital, los descuentos (en caso de baja no justificada), la imputación de reservas y pérdidas, amortización, deudas sociales, así como la deducción a cada socio por el compromiso adquirido a los Programas Operativos desde el ejercicio en el que el socio incumple su obligación hasta el Programa Operativo 2.011, descontando a la liquidación por hanegada los euros imputados para cada Programa operativo restante.

Es incuestionable, tal y como establece el artículo 61.1 de la Ley de Cooperativas Valenciana, el derecho que tiene el socio a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles en caso de baja. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61.4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, el Consejo Rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja el socio, deberá comunicar el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado 5.



En el caso que nos ocupa la parte demandada determina, en su contestación a la demanda, el 25 de mayo de 2.014, la indemnización de daños y perjuicios. La fijación del valor correspondiente a la indemnización de daños y perjuicios de los socios que han causado baja que practica la cooperativa no procede, pues para que eso sea posible el Consejo rector, tal y como establece el artículo 24.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana así como el artículo 14 in fine de los estatutos sociales de la cooperativa, tiene que fijarla en **el plazo de tres meses desde que la Asamblea General aprobara las cuentas anuales de los ejercicios 2.007/2008 (31-7-08) y 2.009/2.010 (31-07-2010)**, y esto no se ha producido. Los plazos se han sobrepasado con creces sin que se haya acordado nada al respecto de la fijación de daños y perjuicios por el socio que causa baja, así como las correspondientes deducciones, por lo que precluyó el derecho a la cooperativa a hacerlos, sin que, por tanto, pueda ahora detraer cantidad alguna del capital en concepto de baja, entre los que también se encuentra la reclamación de los perjuicios derivados del programa operativo para los ejercicios 2007 a 2011.

Asimismo, analizando la prueba obrante en el expediente, este Árbitro llega a la conclusión de que las pérdidas que la cooperativa reclama carece de todo fundamento legal, puesto que **la Cooperativa nunca ha imputado formal y expresamente a los socios las pérdidas de los ejercicios 2007/2008 y 2009/2010**, ya que se ha vulnerado el tenor literal imperativo de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. En efecto, reza el artículo 69-2, último párrafo, refiriéndose a la imputación de pérdidas cooperativas a los socios: “La Asamblea General decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada socio. En todo caso, el socio podrá optar por su pago en efectivo (...).”. Pues bien, en ninguno de los dos ejercicios, la Asamblea General ha decidido la forma en que las pérdidas deban ser imputadas a los socios, y por tanto, no habiendo existido pronunciamiento expreso de la citada Asamblea, es evidente que no existe acuerdo de imputación válido, y por tanto, no existe crédito a favor de la cooperativa.

El texto de la Ley no sólo es claro y meridiano (exigiendo que sea la Asamblea General la que decida la “forma” en que deberán imputarse las pérdidas, cosa que la cooperativa no ha hecho), sino que los propios Estatutos Sociales así lo recogen de forma expresa, cuando en el artículo 32-2-a, segundo párrafo, se dice: “La liquidación de la deuda de cada socio derivada de la imputación de las pérdidas, por acuerdo de la Asamblea General tomado simultáneamente con el acuerdo de imputación, podrá hacerse por los siguientes sistemas: (...).”

La liquidación de la deuda no puede hacerse en cualquier momento, dado que sus propios Estatutos establecen que debe hacerse de forma simultánea con el



acuerdo de imputación, cuestión tal que, al no cumplirse, hace que no puedan detraerse las cantidades que la cooperativa descuenta por imputación de pérdidas.

Analizando la prueba pericial del perito D. [REDACTED], auditor de la cooperativa demandada durante los ejercicios 2007/2008 y 2009/2010, a preguntas de este Árbitro sobre el presente extremo, contesta que le consta que no se individualiza y no le consta que al cierre de cada ejercicio se acuerde en Asamblea General la forma en que se imputan las pérdidas a los socios en proporción a su actividad cooperativizada.

En este sentido, no debe perderse de vista que el órgano soberano para aprobar las cuentas es la Asamblea General, pero también es éste el órgano que, necesariamente, deberá pronunciarse sobre la imputación de pérdidas, y lo que es más, sobre la “forma” en que dichas pérdidas, una vez imputadas, deben ser satisfechas por los socios. Luego, faltando un requisito legalmente imperativo, es evidente que no existe tal imputación, pues no se puede sustraer al conocimiento de los socios un aspecto tan importante y esencial como el que se le imputen pérdidas, y menos, el que ni se le indique cual es la forma en que (de entre las posibles), el socio debe abonarlas, pero para ello, la Asamblea debe haberse pronunciado respecto de la forma de pago, y en este caso, no lo hizo).

Pues bien, en apoyo de las conclusiones antes mencionadas, cabe citar la **SAP de Santa Cruz de Tenerife de 9 de julio de 2001 (EDJ 2001/39323)**, la que, también en un supuesto de imputación de pérdidas cooperativas (aún en el ámbito de la Ley General de Cooperativas, pero plenamente aplicable al caso), dice textualmente (F.J. Tercero): *“No existiendo esa imputación, no se puede entender que las detracciones se ajusten a los requisitos del artículo 80 citado, pues, como ha tenido ocasión de señalar esta Audiencia recientemente (sentencia de 25 de noviembre de 2000 de la Sección Tercera), la Asamblea se limita a constatar las pérdidas y a pasarlas a “resultados negativos” (...) no ha surgido por tal acuerdo obligación alguna del cooperativista, pues no se ha efectuado la correspondiente imputación”* (y lo que es más, aún cuando si la cooperativa adoptara posteriormente ese acuerdo, cuando el demandante no era ya socio, ya no le podría afectar, “al carecer ya de la cualidad de socio”). Y, en el mismo sentido, la **SAP de Huesca de 9 de enero de 2007 (BD E&J, marginal 290980)**, en la que, ante la alegación de la cooperativa argumentando que existían unas pérdidas del ejercicio anterior a la fecha de la baja que fueron imputadas a los socios, se afirma (F.J. Segundo): *“... la apelante se ha limitado a alegar que existieron posteriores revisiones de dichas cuentas de las que resultaron pérdidas, sin que tal alegación haya sido avalada por soporte probatorio alguno, ya que en el certificado del Secretario ni tan siquiera se hace referencia a estas revisiones posteriores de las cuentas anuales y mucho menos al cálculo realizado para la imputación a los socios de las supuestas pérdidas, por lo que consideramos que dicho certificado carece de valor probatorio suficiente para dar lugar a la compensación alegada”* (lo que, en el presente caso, habría de



entenderse que las propias Actas de las Asambleas son las que carecen de valor probatorio para la compensación efectuada, toda vez que ninguna imputación ni cálculo de clase alguna se realiza). Finalmente, la SAP de Madrid de 14 de septiembre de 2004 (BD E&J, marginal 193878), que refiriéndose a la determinación de los créditos frente a los socios de una cooperativa, afirma que (F.J. Tercero) “... es precisamente ese acuerdo aprobador el que constituye el crédito de la actora, de modo que mientras no exista la aprobación del gasto y la determinación de la cantidad que a cada uno de los socios corresponde satisfacer, no puede entenderse justificada la existencia del crédito”. (en definitiva, que para que pueda imputarse una deuda a un socio, debe determinarse, es decir, individualizarse, lo que no acontece en este caso).

Y también, en sede de jurisprudencia arbitral de la Comunidad Valenciana, el Laudo de fecha 30 de octubre de 2006, dictado en el Expediente nº CVC/57-A, concluye la negligencia del Consejo Rector, al declarar probado que en las cuentas anuales de los ejercicios objeto de litigio fueron aprobadas pero “sin que conste acuerdo sobre aplicación de resultados”, declarándose (Fundamento de Derecho Quinto) que “tampoco son deducibles del capital imputaciones de pérdidas, puesto que no existe ningún acuerdo de Asamblea General en tal sentido, es más, también en este punto adolecen las actas de las Asambleas de múltiples defectos al aprobar las cuentas anuales (...) no constando ni los resultados ni la aplicación de los mismos (...)”.

CUARTO.- Por tanto, las cantidades que, en aplicación de lo expuesto en este Laudo tienen derecho los demandantes a que les abone la cooperativa demandada son las siguientes:

A D. [REDACTED]: como titular de 17 participaciones sociales, le corresponde cobrar la cantidad de 4.597,82 euros

A. D. [REDACTED], como titular de 16 participaciones sociales, le corresponde cobrar la cantidad de 4.327,36 euros.

A D. [REDACTED], como titular de 4,25 participaciones sociales, le corresponde cobrar la cantidad de 1.149,45 euros.

A D. [REDACTED], como titular de 37,5 participaciones sociales, le corresponde cobrar la cantidad de 10.142,25 euros.

A. [REDACTED], como titular de 17,75 participaciones sociales, le corresponde cobrar la cantidad de 4.800,67 euros.

A. D^a [REDACTED], como titular de 5,5 participaciones sociales, le corresponde cobrar la cantidad de 1.487,53 euros.



A. D^a [REDACTED], como titular de 8,5 participaciones sociales, le corresponde cobrar la cantidad de 2.298,81 euros.

A D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED], a título de herencia de su fallecido padre D. [REDACTED], como titular de 22 participaciones sociales, les corresponde cobrar la cantidad de 5.950,12 euros.

QUINTO.- INTERESES.

En cuanto a los intereses devengados deberá tenerse en cuenta la fecha del cierre del ejercicio social en el que los socios han causado baja. Por lo tanto, se devengará el interés legal del dinero desde el 31/07/2008 para los socios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y desde el 31/07/2010 para los socios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] hasta la fecha de la presente resolución, debiendo ser incrementados en dos puntos a partir de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

SEXTO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes", no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principio de vencimiento y de temeridad y mala fe, siendo la estimación únicamente parcial, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, consiguientemente, y en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dictamos la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) Estimar parcialmente la demanda, conforme a lo especificado en los Fundamentos de Derecho y en consecuencia, se declara la obligación de la cooperativa demandada de abonar a los socios las siguientes cantidades:



A D. [REDACTED]: le corresponde cobrar la cantidad de 4.597,82 euros

A. D. [REDACTED], le corresponde cobrar la cantidad de 4.327,36 euros.

A D. [REDACTED], le corresponde cobrar la cantidad de 1.149,45 euros.

A D. [REDACTED], le corresponde cobrar la cantidad de 10.142,25 euros.

A. [REDACTED], le corresponde cobrar la cantidad de 4.800,67 euros.

A. D^a [REDACTED], le corresponde cobrar la cantidad de 1.487,53 euros.

A. D^a [REDACTED], le corresponde cobrar la cantidad de 2.298,81 euros.

A D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED], a título de herencia de su fallecido padre D. [REDACTED], les corresponde cobrar la cantidad de 5.950,12 euros.

2º) Sobre dichos importes, se devengará el interés legal del dinero desde el 31/07/2008 para los socios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y desde el 31/07/2010 para los socios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] hasta la fecha del presente Laudo, debiendo ser incrementados en dos puntos a partir de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

3º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho "Sexto" anterior.

4º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 17 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: A [redacted] Y [redacted] S [redacted] H [redacted]
Letrada Colegiada nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a catorce de noviembre de dos mil catorce

EL ARBITRO

A [redacted] Y [redacted] S [redacted] H [redacted]



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

[redacted]